

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29608 *ORDEN de 28 de noviembre de 1978 sobre delegación de competencias administrativas en materia de pasos a nivel que no afecten a carreteras de la red estatal.*

Excelentísimo señor:

El artículo primero, tres, del Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, sobre pasos a nivel, dispone las competencias administrativas en orden a autorización, modificación y supresión de pasos a nivel, atribuyendo a este Ministerio de Transportes y Comunicaciones las relativas a todos aquellos pasos a nivel que no afecten a las carreteras de la red estatal.

En orden al ejercicio de las citadas competencias atribuidas a este Departamento, para la mejor efectividad de las mismas, he resuelto:

1.º Delegar en el Delegado del Gobierno en RENFE la decisión, de conformidad con la legislación vigente, sobre autorización, modificación y supresión de los pasos a nivel que no afecten a las carreteras de la red estatal ni sean de uso exclusivamente particular o privado, en la forma establecida en el artículo 3.º, cinco, del Decreto de 17 de diciembre de 1964 y artículo primero, párrafo tercero, del Decreto 909/1969, de 9 de mayo.

2.º Autorizar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de su Estatuto, para que ejercite las facultades que en relación con los pasos a nivel particulares se previene en el Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, y en especial en su artículo quinto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 28 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29609 *ORDEN de 7 de noviembre de 1978 por la que se establecen los plazos en los que deberá rendirse la documentación contable periódica trimestral de las Entidades y Servicios que integran el sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Entidades Gestoras, Servicios Comunes, Servicios Sociales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que integran el Sistema de la Seguridad Social, deberán rendir a este Ministerio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a cada trimestre natural, la documentación contable trimestral a que se refiere el apartado «3. Documentos contables» del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre.

Dicha documentación contendrá los datos contables registrados hasta el último día del trimestre natural a que se refiera.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

29610 *REAL DECRETO 2808/1978, de 27 de octubre, por el que se autoriza la organización y estructura de Radio Cadena Española, encuadrada en RTVE.*

El Real Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, dictado en ejecución de las negociaciones celebradas en el Palacio de la Moncloa entre el Gobierno y delegados de los distintos grupos políticos con representación parlamentaria, determinó la incorporación a Radiotelevisión Española de las emisoras y efectivos correspondientes a las cadenas radiodifusoras REM-CAR, CES y Radio Peninsular.

Con el fin de impulsar y vigilar las operaciones requeridas para esta incorporación, el Real Decreto novecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, creó una Comisión de Tutela, presidida por el Secretario de Estado de Cultura e integrada por altos representantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y de las Instituciones y Organismos interesados hasta entonces en la gestión y explotación de las cadenas. Esta disposición también encargó a Radiotelevisión Española el funcionamiento de las redes incorporadas como organización unitaria y con el indicativo de Radio Cadena Española, así como asegurar los puestos de trabajo del personal fijo de las redes, sin perjuicio de la reestructuración prevista para la aplicación del Plan de Ginebra para radiodifusión sonora, suscrito por la Administración española en mil novecientos setenta y cinco.

De otra parte, la inmediata entrada en vigor del Plan de Ginebra, que tendrá efecto el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, exige una urgente y coordinada distribución de frecuencias para las emisoras reunidas en Radio Cadena Española, dado que, por requerimientos técnicos, aquéllas deberán emitir en horarios vespertinos y nocturnos un programa unitario y sincronizado, sin perjuicio de que, en cada caso, la Administración pueda autorizar la difusión de programas locales durante las horas diurnas en que, por inferior propagación de las señales radioeléctricas, pueda asegurarse un reducido nivel de interferencias sobre otras transmisiones de las mismas frecuencias.

Para hacer compatible el mantenimiento de las redes incorporadas y la continuidad de las situaciones laborales de su personal, con la referida reestructuración y coordinación técnica de sus emisoras, se hace preciso dotar desde ahora a Radio Cadena Española de una organización que, aunque provisional, le permita cumplir los objetivos que le han sido marcados, sin que ello perturbe el normal funcionamiento de Radiotelevisión Española ni pueda limitar las decisiones que las Cortes adopten, en su día, sobre el nuevo Estatuto de Radiotelevisión Española.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión de Tutela, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La incorporación a Radiotelevisión Española de las emisoras y de los efectivos correspondientes a las cadenas radiofónicas REM-CAR, CES y Radio Peninsular, integradas en Radio Cadena Española (RCE), de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, y novecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, se efectuará provisionalmente, en la forma y en los plazos establecidos por el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La Dirección General de Radiodifusión y Televisión ajustará las situaciones, potencias y frecuencias de las emisoras REM-CAR y CES al Plan Técnico Nacional que debe acomodar la radio española al Plan de Ginebra, teniendo presente la estructura unitaria de Radio Cadena. A estos efectos, serán atribuidas a RCE las redes sincronizadas que precisen tanto la continuidad del servicio en las localidades y zonas compatibles con el Plan de Ginebra, como la instalación, en ejercicios futuros, de emisoras en las capitales de provincia que no dispongan de cobertura. En cuanto a las emisoras de Radio Peninsular, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, queda facultada, según convenga en cuantía, situación o destino, a integrarlas en Radio Cadena Española, absorberlas por Radio Nacional de España o transformar sus equipos de onda media en otros de onda métrica con frecuencia modulada.

Artículo tercero.—No obstante la coordinación unitaria de programas, exigida a partir del veintitrés de noviembre de mil

novecientos setenta y ocho por el Plan de Ginebra a las redes sincronizadas de Radio Cadena Española, las emisoras integradas en ella desarrollarán sus operaciones y funcionamiento, en lo que resta del presente ejercicio económico, dentro de las normas y de los presupuestos vigentes para cada una de ellas. Para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión de Tutela reunirá en uno solo los presupuestos particulares de las cadenas. El presupuesto unitario correspondiente será incluido, como anexo, al anteproyecto de presupuestos anuales que, a los efectos prevenidos por la Ley General Presupuestaria, elabora Radiotelevisión Española.

Artículo cuarto.—La incorporación de Radio Cadena Española a Radiotelevisión Española se efectuará, en todo caso, respetando la situación del personal y, si el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión lo permitiera, asegurando la continuidad de las emisoras en las localidades que sirven sus actuales redes.

Artículo quinto.—La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, someterá a la Comisión de Tutela un Plan de estructura y organización provisional de Radio Cadena Española dentro de Radiotelevisión Española, aunque respetando su autonomía y sin perturbar su normal funcionamiento y desarrollo.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda serán adoptadas las medidas necesarias para incorporar al presupuesto unitario de Radio Cadena Española la parte que corresponda en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve de la homologación de personal ordenada por el artículo cuarto del Real Decreto novecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Cultura para dictar cuantas normas considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

29611

REAL DECRETO 2809/1978, de 27 de octubre, sobre estructura orgánica y funciones de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales.

El Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, estructuró orgánicamente y delimitó las funciones del Ministerio de Cultura. En el artículo primero del mismo queda a las órdenes directas del Ministro y del Secretario de Estado el Organismo autónomo «Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales».

Las nuevas orientaciones de la política cultural aconsejan, consiguientemente, el establecimiento de la estructura y funciones del mencionado Organismo autónomo de acuerdo con las actuales del Departamento.

Por otra parte, parece conveniente dar una estructura orgánica y operativa racional a las competencias que el mencionado Real Decreto atribuye a la Junta, entre las cuales figuran las que, correspondientes a este Ministerio, tenía asignadas la anterior Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, cuyos órganos periféricos es oportuno modificar ahora con objeto de atemperarlos a la vigente normativa y de agilizar al máximo el funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta que así lo permite la nueva configuración que a las Delegaciones Provinciales del Departamento les otorga el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, sobre estructura orgánica de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Naturaleza y régimen jurídico.*

Uno. La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales es un Organismo autónomo, incluido en el apartado a) del artículo cuarto punto uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, adscrita al Ministerio de Cultura, a las órdenes directas del Ministro del Departamento y del Secretario de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto.

Dos. El Organismo autónomo Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales se rige por la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria; la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por las disposiciones que complementan y desarrollan ésta y por las contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—*Funciones.*

Serán funciones de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales las siguientes:

- La promoción y realización de actividades que pongan los bienes culturales al alcance de todos los españoles.
- La atención y ayuda en la realización de sus proyectos a personas y Entidades cuya finalidad fundamental sea la promoción de la cultura y la educación popular, el desarrollo comunitario y el deporte.
- La planificación y coordinación de las acciones provinciales y locales tendentes a facilitar la libre y espontánea creación y desarrollo del hecho cultural.
- La creación, promoción y apoyo de una Fundación dirigida a mantener el patrimonio de las culturas hispánicas.
- La administración y gestión del Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, sin perjuicio de la planificación de su utilización y la designación de su Director, que se harán conjuntamente por los Ministerios de Cultura y de Comercio y Turismo; la administración y gestión de los Palacios de Fuensalida de Toledo y Peñaranda de Duero, de los castillos de Peñíscola y de la Mota, y, en general, de los edificios e inmuebles afectados al Departamento y susceptibles de ser marco de actividades culturales específicas.

Artículo tercero.—*Organos rectores.*

Son órganos rectores de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales:

- Comité Ejecutivo.
- Secretario general del Organismo.

Artículo cuarto.—*Comité Ejecutivo.*

Uno. El Comité Ejecutivo de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales estará constituido de la siguiente forma:

- Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente: El Secretario de Estado de Cultura.

Vocales:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.
- El Director general de Difusión Cultural del Ministerio de Cultura.
- El Interventor Delegado de la Administración del Estado en el Departamento.
- El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- El Subdirector general de Administración Periférica de la Subsecretaría del Departamento.
- El Subdirector general de Inmuebles y Obras de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de la Fundación prevista en el párrafo segundo del punto b) del apartado segundo del artículo primero del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto.

El Secretario general de la Junta, que actuará como Secretario del Comité Ejecutivo.

Dos. Serán funciones del Comité Ejecutivo de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales: